



Bogotá D.C.,

Señor (a):
Propietario APARTAMENTO 602 TORRE 8 (o quien haga sus veces)
PROYECTO EL PORVENIR MZ65 ETAPA VIIC
CL 54 C SUR 98B – 05 T 4 APTO 504
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación **Auto No. 2646 del 27 de septiembre del 2022**
Expediente No.1-2021-50859

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** del **Auto No. 2646 del 27 de septiembre del 2022** “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Juan Carlos López Rico – Contratista SIVCV
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Especializado

ANEXO: Lo enunciado en 5 folios.



“Por el cual se abre una investigación administrativa”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos Distritales 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja proveniente de la personería de Bogotá, la cual trasladó por competencia el señor **JHOAN DE JESUS NADJAR CRUZ** en calidad de Personero Delegado para el Sector Hábitat relacionada con queja presentada por la señora **MARIA ANEIDA SALINAS RAMIREZ** con el proyecto de vivienda **PROYECTO EL PORVENIR MZ 65 ETAPA VIIC**, ubicado en la Calle 54 C SUR # 98 B - 05 de esta ciudad, con ocasión a las presuntas irregularidades existentes en el área privada del apartamento 602, torre 8 del mencionado proyecto de vivienda, en contra de la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2021-50859 del 10 de diciembre de 2021, Queja No. 1-2021-50859-1 (folios 01 a 05).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda **PROYECTO EL PORVENIR MZ 65 ETAPA VIIC**, y cuenta con registro de enajenación 2011021.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación radicada No. 2-2021-74740 del 24 de diciembre de 2021 (folio 07), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora, para que en el término de diez (10) días hábiles, se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos; a su vez, dicho traslado fue comunicado mediante radicado No. 2-2021-74750 del

Continuación del Auto: *"Por el cual se abre una investigación administrativa"*

24 de diciembre de 2021 (folio 10) al señor **CESAR GOMEZ ESTRADA**, en su condición de quejosa.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 572 de 2015, se hizo necesario la práctica de una visita técnica al inmueble objeto de queja, diligencia que se comunicó mediante radicados No. 2-2022-36677 y 2-2022-36681 de fecha 17 de junio de 2022, a la sociedad enajenadora y al quejoso (Folios 11 a 14) como consta en las guías No. YG288025331CO y YG288025362CO, respectivamente; diligencia que se programó para el día 30 de junio de 2022 a las 11:00 a.m.

Que llegado el día y la hora de la visita técnica programada asistió la señora **MARIA SALINAS RAMIREZ** en calidad de propietaria del apartamento 602 torre 8 del proyecto de vivienda **PROYECTO EL PORVENIR MZ 65 ETAPA VIIC**, y por parte de la sociedad enajenadora no asistió delegado y/o autorizado para tal fin, tal cómo se plasmó en acta de visita técnica visible a folio 15 del expediente.

Que mediante radicados 2-2022-40674 y 2-2022-40679 de fecha 13 de julio de 2022, nuevamente se comunica a la sociedad enajenadora y al quejoso el día y la hora de la visita técnica programada para el día 25 de julio de 2022 a las 11:00 a.m. (folios 16 y 19).

Que llegado el día y la hora de la visita técnica programada asistió por parte de la quejosa la señora **MARIA SALINAS RAMIREZ** en calidad de propietaria del apartamento 602 torre 8 del proyecto de vivienda **PROYECTO EL PORVENIR MZ 65 ETAPA VIIC**, y por parte de la sociedad enajenadora asistió el señor **ANDRES SANCHEZ**, en calidad de apoderado – residente, tal y cómo se plasmó en acta de visita técnica visible a folio 20 del expediente.

Que de dicha visita técnica se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 22-443 del 19 de agosto de 2022 (folios 21 a 22), en el cual se concluyó:

"FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE Y/O AREAS COMUNES: 22 de enero del 2019.

HALLAZGOS

- 1. MANIFIESTA TENER PROBLEMAS DE HUMEDAD Y GRIETAS EN TODA LA VIVIENDA Y CUANDO SE PRESENTAN LLUVIAS SE FILTRAN LAS AGUAS LLUVIAS***

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Como lo indica la queja, el apartamento presenta grietas en toda la vivienda, más no presencia de humedad. Al realizar la segunda visita técnica a la que asiste el apoderado de la sociedad enajenadora y la propietaria del inmueble.

Frente a este hecho, se puede observar que la manzana 65 cuenta con 17 torres de 6 pisos cada una, con cuatro apartamentos por piso, con un sistema industrializado en muros y placas en concreto. Para el apartamento 602, de la torre 8, se identificó que las habitaciones y zona social en los muros 3 fisuras diagonales que no sobrepasan los 2mm de ancho, pero si se extiende por los muros, lo cual ha logrado desprendimiento del material de recubrimiento al mismo tiempo que las fisuras sobresalen, como se puede observar en las imágenes de la 1 a la 6.

Habitación 1 – 2 Fisuras en el muro de fachada con prolongación hacia el exterior

Así mismo, sucede en la misma habitación, pero sobre el muro divisorio se identifica otra fisura diagonal de 2 mm de ancho atravesando todo el muro lo cual también ha generado que en la habitación 2 se replique la fisura, como se puede observar en las imágenes del 7 al 9. Estas fisuras aparecieron paulatinamente a medida que el tiempo transcurría, como lo manifestó la propietaria, por lo tanto, decidió al año de ser entregado el inmueble contratar a alguien para que pintara el apartamento, pero las fisuras al cabo de los meses continuaron creciendo.

Habitación 1 y 2 - Fisura en el extremo del muro interior con prolongación hacia el otro lado del muro.

Estas fisuras, aparecen pueden aparecer por varios factores, como la contracción y dilatación de los materiales por humedad o por cambios de temperatura, una mala calidad o aplicación de los materiales, golpes, vibraciones y el propio asentamiento del edificio, pero en este caso, es debido a que el momento de su proceso constructivo los componentes no tuvieron ningún tipo de adherencia ya que fueron colocados en diferente tiempo. Con el paso tiempo generar unas fisuras, lo cual se conoce como juntas frías, esto no quiere decir que estén generando pérdida de estabilidad, ni disminuyendo la resistencia a soportar las cargas, ya que no es un patrón que se genere en toda la torre, sin embargo, puede llegar afectar mas adelante por ingreso de humedad. Se establece que existe una deficiencia que afecta las condiciones de habitabilidad.

Por lo tanto, no se da cumplimiento al código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003) que dispone:

TITULO II PARA LA SEGURIDAD
CAPITULO 8°.

Continuación del Auto: *"Por el cual se abre una investigación administrativa"*

EN LAS CONSTRUCCIONES

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

TITULO IX

PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES CAPITULO 3º.

LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO (1130) ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

Y la NSR-10, habla sobre la calidad del concreto.

C.6.4 — JUNTAS DE CONSTRUCCIÓN

C.6.4.1 — La superficie de las juntas de construcción del concreto deben limpiarse y debe estar libre de lechada.

C.6.4.2 — Inmediatamente antes de iniciar una nueva etapa de colocación de concreto, deben mojarse todas las juntas de construcción y debe eliminarse el agua apozada.

C.6.4.3 — Las juntas de construcción deben hacerse y ubicarse de manera que no perjudiquen la resistencia de la estructura. Deben tomarse medidas para la transferencia apropiada de cortante y de otras fuerzas a través de las juntas de construcción. Véase C.11.6.9.

C.6.4.4 — Las juntas de construcción en entrepisos deben estar localizadas dentro del tercio central del vano de las losas, vigas y vigas principales.

C.6.4.5 — Las juntas de construcción en las vigas principales deben desplazarse a una distancia mínima de dos veces el ancho de las vigas que las intercepten.

C.6.4.6 — Las vigas, vigas principales, o losas apoyadas sobre columnas o muros no deben construirse hasta que el concreto del apoyo vertical haya endurecido hasta el punto de que haya dejado de ser plástico.

C.6.4.7 — Las vigas, vigas principales, capiteles de columnas, descolgados para cortante y ábacos, deben construirse monolíticamente como parte del sistema de losas, a menos que en los planos o especificaciones se indique de otro modo.

C.5.10.7 — Cuando se requieran juntas de construcción, éstas deben hacerse de acuerdo con C.6.4.

Continuación del Auto: *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

Dicho lo anterior, se puede establecer deficiencia constructiva y se clasifica como AFECTACIÓN GRAVE. (Folios 21 a 23).

Conforme a lo anterior, el Informe de Verificación de Hechos No. 22-443 del 19 de agosto de 2022 describe que el hecho identificado como **“1. MANIFIESTA TENER PROBLEMAS DE HUMEDAD EN TODA LA VIVIENDA Y PRESENTA UNA GRIETA EN LA ZONA DE LA COCINA”**, constituye una deficiencia constructiva con afectación GRAVE, en atención a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 572 de 2015.

Por su parte, una vez analizada la información suministrada se identifica que el área privada del proyecto de vivienda fue entregada el día 17 de enero de 2019, tal y como se plasmó en acta de visita técnica visible a folio 20, por otra parte, la propietaria manifiesta que la sociedad enajenadora ha realizado dos intervenciones a la fachada a finales del año 2019 y que la fecha en la cual este despacho conoció de la queja correspondió al día 10 de diciembre de 2021. Al respecto, el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, que establece lo siguiente:

“Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. *Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:*

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones (...).”

En este orden de ideas, el hecho **“1. MANIFIESTA TENER PROBLEMAS DE HUMEDAD EN TODA LA VIVIENDA Y PRESENTAN LLUVIAS SE FILTRAN LAS AGUAS LLUVIAS”**, se encuentra dentro del término de oportunidad para imponer sanciones y órdenes, toda vez que, respecto

Continuación del Auto: *"Por el cual se abre una investigación administrativa"*

a la deficiencia constructiva grave, no transcurrieron más de tres (3) años desde la entrega del inmueble (22 de enero de 2019) y la fecha en la cual tuvo conocimiento la entidad de la ocurrencia el hecho irregular (10 de diciembre de 2021).

Así las cosas, el hecho: ***1. MANIFIESTA TENER PROBLEMAS DE HUMEDAD EN TODA LA VIVIENDA Y PRESENTAN LLUVIAS SE FILTRAN LAS AGUAS LLUVIAS***", constituyen una presunta vulneración a lo dispuesto en las siguientes normas: ACUERDO 20 DE 1995 (Código de la Construcción de Bogotá D.C.), SECCION B.5.1., ARTICULO B.5.1.1., ARTICULO B.5.1.2., ARTICULO B.5.1.3., ARTICULO B.4.2.1.1., ACUERDO 79 DE 2003, TITULO II, CAPITULO 8, NUMERAL 12, TITULO IX, CAPITULO 3, ARTICULO 114, la NSR-10, C.6.4., C.6.4.1., C.6.4.2., C.6.4.3., C.6.4.4., C.6.4.5., C.6.4.6., C.6.4.7., C.5.10.7.; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 572 de 2015 y demás normas descritas en el Informe de Verificación de Hechos No. 22-443 del 19 de agosto de 2022 relacionado con el hallazgo en mención, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Por su parte el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas

-
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuncia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad competente.
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Continuación del Auto: *"Por el cual se abre una investigación administrativa"*

dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional. Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado. Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar,

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso *sub examine*, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades señaladas que afectan el inmueble en cuestión. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Distrital 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), en su condición de enajenador del proyecto de vivienda **PROYECTO EL PORVENIR MZ 65 ETAPA VIIC**, con ocasión al hallazgo identificado como "**I. MANIFIESTA TENER PROBLEMAS DE HUMEDAD EN TODA LA VIVIENDA Y PRESENTAN LLUVIAS SE FILTRAN LAS AGUAS LLUVIAS**", descritos en el informe de verificación de hechos No. 22-443 del 19 de agosto de 2022, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 572 de 2015.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

AUTO No. 2646 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Página 9 de 9

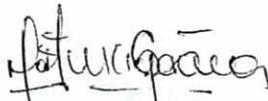
Continuación del Auto: "*Por el cual se abre una investigación administrativa*"

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente Auto a la propietaria del apartamento 602 torre 8 (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **PROYECTO EL PORVENIR MZ 65 ETAPA VIIC** de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el este no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Diana Paola Montealegre V. - Contratista SICV
Revisó: Adriana Isabel Sandoval - Contratista SICV